

Constancia secretarial: Manizales, nueve (9) de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que el 7 de los corrientes el apoderado actor presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 1° de los corrientes que inadmitió la demanda por segunda vez.

Me permito informar que una vez consultado el SIRNA, que permite consultar los datos inscritos por los profesionales del derecho **en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura**, el correo electrónico del apoderado actor anotado en el poder y del que proviene el escrito de subsanación y ahora recurso de reposición, nuevamente no coincide con el allí registrado y que corresponde a presidencia@grupoempresarialdinamica.com, valiendo indicar que el correo remitente es gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com.

ID/ILA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO DE VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
485	158462	VIGENTE	--	PRESIDENCIA@GRUPOEMPRESA...

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de septiembre de 2020

Se resuelve lo que corresponda con ocasión del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 1° de septiembre avante que inadmitió la demanda por segunda vez interpuesto por el apoderado actor dentro de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por el Banco Popular S.A. contra Julián Andrés Marín Llanos radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00326-00.

Mediante providencia proferida el 21 de agosto del presente año se inadmitió la demanda por las razones allí expresadas y en auto del 1° de los corrientes se procedió a inadmitir la demanda por segunda vez ante la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el primero de su clase.

Ahora bien, el recurso de reposición se despachará desfavorablemente, toda vez que no es procedente de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del CGP.

En aras de no lesionar el debido proceso a la parte demandante y a pesar de que el recurso es improcedente por dirigirse contra un auto que inadmite la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 118 ídem como quiera que dicho proveído confiere el término ley para la subsanación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho se permite requerir al apoderado actor para que se abstenga de lanzar juicios respecto de la actuación del Juzgado antes de revisar los datos registrados en la **Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura**, los cuales se consultan en el Sirna.

Se le recuerda que depende de dicha entidad el registro de la actualización de los datos que el primero realice. Lo anterior porque de allí depende el manejo de la información oficial de todos los profesionales del derecho, la cual es de suma importancia considerando el absoluto manejo virtual de los procesos y de las

comunicaciones y notificaciones que dentro de el se profieren, máxime cuando se trata del poder, documento que debe dar total certeza para dar comienzo a los procesos. No se olvide que durante suspensión de términos por motivo de la pandemia actual, asiduamente se impulsó a los profesionales del derecho la actualización en el URNA ante el Consejo Superior de la Judicatura, en aras de agilizar la virtualidad de la justicia.

Por lo expuesto, el JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia proferida el 1° de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CORRER nuevamente el término para subsanar la demanda concedido en el auto que antecede a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR al apoderado actor conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

264f625c65370669b6cb286b6b7b1822a84292747e6edf306e399806f3cfae1c

Documento generado en 09/09/2020 02:01:22 p.m.